

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

Debiendo constituirse la Excm. Diputación provincial, conforme á lo prevenido en el art. 45 y siguientes de la ley provincial vigente, y celebrar la reunión ordinaria del primer periodo semestral segun determina el 55 de la misma ley, he tenido á bien citar para los indicados fines á las doce de la mañana del día 3 del mes próximo en el salón de sesiones de la citada Corporación á los actuales Diputados por los distritos de Torrelavega, Santoña y esta capital, y á los proclamados por los de Reinosa, Castro-Urdiales y San Vicente de la Barquera en las elecciones verificadas en Setiembre último.
Lo que he dispuesto se publique en este Boletín para general conocimiento, cumpliendo con lo ordenado en la precitada ley provincial.
Santander 21 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

CARRERAS.

Circular número 312.

Con mucha frecuencia se vienen co-

metiendo atentados contra el arbolado de las carreteras del Estado, viéndose con frecuencia el triste caso de dejar en pequeños periodos de tiempo, sin árbol alguno grandes trayectos de estas.

En vista de esto he acordado escitar el celo de las autoridades locales á las que ordeno la mayor vigilancia posible y que apliquen contra los infractores todo el rigor de las leyes y reglamentos existentes.

Santander 21 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

AGRICULTURA.

Circular núm. 313.

Conocidos son los grandes beneficios que reportan á la agricultura toda clase de pájaros con especialidad los insectívoros, que disminuyen con su alimentación gran número de insectos que atacan á los árboles frutales y legumbres; y siendo de notar la guerra continua que los cazadores con reclamo y liga hacen á dichas aves, siendo por esta causa muy escaso el número de ellas en la actualidad. He acordado escitar el celo de las autoridades locales á las que ordeno que prohiban la caza de pájaros sobre todo con los medios indicados, y castiguen á los cazadores con arreglo á la ley.

Santander 21 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda

Ministerio de Fomento

REAL ÓRDEN.

(Conclusion.)

Y la prueba de que no se refiere ni referirse podía á la de cancelación del más moderno, es que en la parte dispositiva se declara que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron cancelados y declarados nulos y sin curso ni valor alguno por estar comprendidos en el párrafo segundo del art. 75 del reglamento, no tienen personalidad

legal para oponerse en vía gubernativa á la aprobación de los expedientes que por ser más aniguos motivaron la declaración de nulidad, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandante ni como coadyuvantes de la Administración. Declaración que en el preinserto art. 76 del reglamento estaba ya hecha y que aleja toda duda sobre este extremo.

Segundo punto. El art. 76 ya trascurrido del reglamento lo resuelve.

La tramitación de las reclamaciones y protestas á que este punto de la consulta se refiere sería un efecto de la existencia material del expediente cancelado: su examen requeriría indispensablemente que se pusiese en curso ese expediente para apreciar el fundamento de tales reclamaciones y protestas; la resolución de éstas, si era favorable á su autor, no podría ser otra que la revocación de la providencia de cancelación y la revalidación del expediente cancelado; y si era adversa, la confirmación de esa providencia de cancelación.

De manera que la Administración por esta serie de actos vendría á conceder efectos legales á un expediente cancelado, á darle curso y acaso á revalidarlo, á pesar de que el art. 76 del reglamento dice que no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo; y vendría á revocar ó á confirmar una providencia de cancelación que, segun el párrafo noveno del art. 86 del reglamento, era firme y ejecutoria, y por tanto inconfirmable é irrevocable.

Esta sencilla y clara exposición del hecho y de sus consecuencias y la de los textos del reglamento evidencian que la Administración provincial, lo mismo que la central, ya sea en el ejercicio de la jurisdicción activa, ya en el de la contenciosa, infringen á sabiendas lo preceptuado en los artículos 76 y 86 del reglamento, y ejercen facultades y se atribuyen competencia de que legalmente carecen siempre que tramitan, examinan y resuelven en cualquiera sentido que sea las reclamaciones y protestas que los interesados en los expedientes cancelados con arreglo al art. 75 del reglamento presentan contra la demarcación y concesión de la mina cuyo expediente, por su mayor antigüedad, motivó la cancelación.

Tercer punto. Basta leer las declaraciones contenidas en la Real orden de 20 de Mayo de 1882 y reflexionar un momento sobre lo que queda dicho, con relación á los dos primeros puntos de la consulta, para reconocer que esa Real orden no es un nuevo reglamento para la ejecución de la ley de minas, ni hizo alteración alguna en el vigente, ni dice y estableció nada que no estuviese ya dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento y en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, referente á las resoluciones reclamables en vía contenciosa ante el Consejo de Estado.

En el preámbulo de este Real decreto se dijo lo siguiente:

«La jurisdicción que se confirió al Consejo Real para conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los Ministros de la Corona exigían que el Gobierno de V. M. dictase las disposiciones oportunas para poner en armonía el curso y tramitación de los expedientes con la nueva garantía que se dió al Estado y á los particulares en la creación de los Tribunales contencioso-administrativos; pues si la concesión del recurso no fuese acompañada sólo pueden ser revocadas por la vía contenciosa, deducida ante los Tribunales de aquella disposiciones, se convertiría las más veces en un trámite inútil, no sería prenda de seguridad, ni contribuiría á simplificar la marcha de la Administración activa.»

Corresponde, pues, á estos principios, establecer que tengan un término las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas en vía contenciosa.

Sin esta disposición, los expedientes se eternizan, se desautoriza la Administración con resoluciones contradictorias y el Estado sale siempre perjudicado, porque el interés privado, activo y vigilante, espía la ocasión que le es más favorable, y logra obtener con su impunidad lo que tal vez no obtendría de la justicia.

Ya se consideren la resoluciones de los Ministros como decisiones en primera instancia, ya como concesiones á una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y firmeza consignando en un Real decreto el principio de buena Administración de que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado

y en la forma que disponen las leyes.»

Y en consonancia con estas razones, dice el artículo 2.º del decreto que «las resoluciones ministeriales no podrán ser revocadas por la vía administrativa, y sólo si por la contenciosa, cuando tengan carácter de definitivas y cause estado con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.»

Los artículos 89, 91 y 86 del reglamento para la ejecución de la ley de minas, al establecer que las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación dictadas en virtud de lo preceptuado en el art. 75 del mismo reglamento son reclamables por la vía contenciosa dentro de 30 días, y que trascurrido este plazo sin haberse presentado la reclamación son firmes y ejecutorias, dicen y establecen bien claramente que esas reales órdenes tienen carácter de definitivas y causan estado; pues sólo teniendo ese carácter le sería lícito decir que quedan firmes y ejecutorias en el caso de no ser impugnadas por la vía contenciosa dentro de los 30 días.

Teniendo, pues, como indudablemente tienen, esas Reales órdenes el carácter de definitivas, y causando estado con arreglo al reglamento vigente, es indiscutible que antes ya de publicarse la Real ó de 20 de Mayo de 1882, ponían fin, como lo ponen hoy, á la vía gubernativa, y no podían ni pueden hoy ser en ella examinadas y revocadas sin infringir el art. 2.º (que queda transcrito) del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, cuyas disposiciones son obligatorias para todos los Ministros y aplicables á las resoluciones de los mismos, según lo dispuesto en el art. 14 del 20 de Junio de 1858.

Y continúa diciendo el preámbulo del decreto de 21 de Mayo de 1853:

«No es ménos conveniente para poner término á los expedientes y dar estabilidad y firmeza á los derechos creados por resoluciones administrativas señalar un plazo para reclamar contra ellas en vía contenciosa.

Desde el momento en que se hace saber una resolución á un particular, conoce este si le perjudica ó no en los derechos que tiene adquiridos; y los recursos que el mismo sistema administrativo concede para comprobar la justicia de sus resoluciones no deben concertarse en medio de la ejecución ó en pretexto para retrasar la resolución definitiva de los expedientes y obtener una decisión favorable si por el trascurso del tiempo y las variaciones de las oficinas llegasen á desaparecer algún día los fundamentos que se oponían á ella; y si los particulares dejan trascurrir aquel plazo sin hacer uso del recurso contencioso, justo es también que la providencia quede irrevocablemente ejecutoriada, porque los intereses del Estado no deben estar siempre expuestos al incierto resultado de nuevas demandas.»

Como consecuencia de tales premisas se establecieron en dicho Real decreto los plazos para hacer uso del recurso contencioso, respetando en el art. 4.º los fijados al efecto ó que en lo sucesivo se fijasen en las legislaciones especiales.

Entre éstos figura el de 30 días fijado en el art. 91 de la ley de minas para reclamar la revocación de las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación dictadas con arreglo al art. 75 del reglamento, y por consiguiente, aún cuando no existiera el párrafo 9.º del art. 86 del mismo reglamento (que ya queda transcrito) y antes ya de que se hubiere publicado la Real orden de 20 de Mayo de 1882, las Reales órdenes de que se trata eran, como son hoy, irrevocablemente ejecutorias, y no podían estar en

puertas al incierto resultado de nuevas demandas, á tenor del citado decreto de 21 de Mayo de 1853, siempre que los interesados hubiesen dejado trascurrir aquel plazo de 30 días sin hacer uso del recurso contencioso.

Y como los derechos desconocidos ó anulados por decisión irrevocablemente ejecutoria no pueden considerarse lesionados, ni ser objeto de nuevas demandas, ni dar personalidad legal á los interesados para establecerlas, es claro é indiscutible que en este caso se encontraban aquellos á quienes afectan las Reales órdenes mencionadas antes ya de la publicación de la de 20 de Mayo de 1882 y aún cuando ésta no se hubiese dictado ni publicado.

Es, por tanto, evidente que esa Real orden de 20 de Mayo, al declarar que las dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa, en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías; y al declarar también (refiriéndose á las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación que no fueron reclamadas en vía contenciosa dentro del plazo de 30 días) que los interesados en esos expedientes no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la cancelación, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración, ni vino á constituirse en nuevo reglamento para la ejecución de la ley de minas, ni hizo alteración alguna en el vigente, ni dijo y preceptuó nada que no estuviese dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento, en la ley de su referencia y en el preámbulo y parte dispositiva del Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

Lo único que hizo esa Real orden fué reiterar la obligación de cumplir lo preceptuado en la legislación vigente como indispensable para lograr los fines y evitar los males que con notable acierto se señalan en el preámbulo de dicho decreto.

Y por esta razón, aun cuando fuera posible, que no lo es, despojarla de su carácter general, seguiría siendo, como lo es hoy, de ineludible observancia y obligatoria aplicación en todos los expedientes promovidos antes y después de su publicación, sea cualquiera el trámite á que el interés privado haya logrado llevarles con su oportunidad, y en el cual se encuentren, así en la vía gubernativa como en la contencioso-administrativa.

En atención á todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º Que las providencias de cancelación dictadas en los expedientes de registro, declarándolos nulos y sin valor, en virtud de lo preceptuado en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cuando fueron confirmadas de Real orden, y esta Real orden consentida ó impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnación desestimada, bien por no ser justa, bien por no haber sido presentada dentro del plazo de 30 días, son firmes é irrevocablemente ejecutorias, á tenor de lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento; no pudiendo por consiguiente ser examinadas, discutidas, confirmadas, nuevamente, ni revocadas en la vía gubernativa ni en la contenciosa,

ni por la Administración provincial, ni por la central, separada ni juntamente con aquellas providencias y sus Reales órdenes confirmatorias por las cuales se aprobó el expediente más antiguo que motivó las de cancelación y se concedió la mina á que éste se refiere.

2.º Que sólo cometiendo un exceso de poder é infringiendo el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y los artículos 75 y 86 del reglamento de la ley de minas puede la Administración, ya sea en vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa, tramitar y resolver las protestas y reclamaciones que los interesados en los expedientes cancelados hayan presentado en el acto de la demarcación de la mina á que se refiere el expediente preferido, ni en virtud de ellas ó de cualquiera pretensión que en las mismas se funde, revocar la Real orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina.

Y 3.º Que la Real orden de 20 de Mayo de 1882, y lo mismo la presente, son de obligatoria observancia é ineludible aplicación en todos los expedientes promovidos antes y después de su aplicación, sea cualquiera el trámite en que se encuentren, lo mismo en la vía gubernativa que en la contencioso-administrativa; constituyendo la falta de su aplicación en cualquiera de las dos jurisdicciones infracciones á sabiendas de todos los preceptos legales y reglamentarios que en las mismas se citan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Corvera.

Terminado el repartimiento municipal de este distrito destinado á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de gastos para el ejercicio del corriente año económico se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse del mismo, y hacer las reclamaciones que vienen convenirles dentro de dicho plazo. Ayuntamiento de Corvera y Octubre 17 de 1884.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Ayuntamiento de Comillas.

Por el Alcalde de barrio de Campios fué prendada en la miés de la Coterona el día 26 de Agosto último, una burra de año y medio á dos, pelo pardo, cinco y media cuartas de alzada, por hallarse abandonada, la cual fué puesta en custodia, anunciando su aprehensión; y no habiéndose presentado dueño á reclamarla, se hace público por medio del presente anuncio, que si en el término de quince días no se presenta el dueño á recogerla, previo pago de los gastos de alimentación, custodia é inserción; se procederá á su venta al día siguiente y hora de las once

de su mañana, en esta casa consistorial.
Comillas Octubre 17 de 1884.—Juan del Blanco y Alvarez.

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de barrio de pueblo de Quintanilla de este distrito se hallan en custodia desde el día 11 del corriente por haber sido cogidas caudando daños en la miés del Hoyo las siguientes reses; un becerro como de año y medio de edad, pelo tasugo, astas abiertas, cola larga y esquilada. Una becerra como de la misma edad, bermeja, astas cortas y levantadas, hendida la oreja derecha. El que se crea su dueño puede presentarse á recogerlos en el término de treinta días pasados se rematarán como bienes mostrencos.

Lamason 16 de Octubre de 1884.—El Alcalde accidental, Pedro Ruiz Quirós.

Providencias judiciales.

D. FRANCISCO RODRIGUEZ ARDOY, Capitan Teniente Fiscal del batallón de depósito de Santander núm. 133.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado José Lopez Galban, natural de Veirga, provincia de Málaga, á quien estoy sumariando por haber faltado á su embarque para Ultramar el día 20 de Marzo último; y usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas á los Oficiales del ejército por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al soldado Lopez Galban señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad donde deberá presentarse en término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Santander Octubre de 1884.—Francisco Rodriguez.

D. MARIANO GARCÍA BAJO Y YAGUE, Caballero Salvador de los Alpes, de la Cruz Roja del Mérito civil y Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber que D. Antonio Muñoz y Gomez vecino de Casar de Periedo, ha acudido á este Juzgado por medio de la oportuna demanda, solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes en la sección de Cabezon de la Sal, á D. Francisco Gutierrez Diaz, D. Marcelino Gonzalez Garcia, D. Bonifacio Sanchez Gutierrez, D. Manuel Venancio Vela Gonzalez, D. José Vega y D. José Valle Bustaro, vecinos el primero y tercero de Casar de Periedo, y los restantes de Ontoria; y admitida la demanda he acordado publicar en la forma que previene el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral vigente. En su consecuencia y para que así se verifique, expido el presente en Valle de Cabuérniga á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Mariano Garcia Bajo.—P. M. de S. S.º Excmo. Regaliza.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

Seccion de Contabilidad.

Cuentas de caudales de citado Ayuntamiento correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

EXTRACTO de la de ampliacion del presupuesto del año económico anterior de 1883-84.

	Pts.	Cts.
CARGO.		
Existencia procedente del mes de Junio próximo pasado.		92.661,44
Capítulo 1.º—Rentas y productos.		
Producto de los dos edificios mercados.	3.784,90	
Idem de la recoleccion de basuras de la poblacion.	1.714,28	
Idem de la fuente de Molnedo.	437,50	
Idem del hospital de San Rafael.	2.663,10	
Idem de la Casa de Caridad.	1.111,96	9.711,74
Capítulo 3.º—Ingresos extraordinarios.		
Producto de arrendamiento de terrenos.	105 »	
Idem eventuales.	231,84	336,84
Cap. 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit.		
Producto de arbitrio sobre la construccion y reparacion de edificios, puestos públicos y otros conceptos.	7.989,43	
Idem de derechos sobre artículos de consumo.	5.932,08	13.921,51
Total cargo.		116.631,53
DATA.		
Capítulo 1.º—Ayuntamiento.		
Satisfecho por suscripciones autorizadas.	» »	80 »
Cap. 2.º—Policía de seguridad.		
Idem por material de incendios.	»	422,25
Cap. 3.º—Policía urbana.		
Idem del alumbrado público.	» »	481,50
Cap. 5.º—Beneficencia.		
Idem por artículos suministrados al Hospital.	» 321,57	
Idem por id. id. á la Casa de Caridad.	» 2.324,76	2.646,33
Cap. 6.º—Obras públicas.		
Id. por reparaciones generales de la ciudad.	» 17.587,73	
Idem por construccion de un edificio Escuela.	» 3.000 »	20.587,73
Cap. 8.º—Cargas.		
Idem por diferentes créditos y obligaciones.	» 90 »	
Idem por funciones y festejos.	» 104,35	194,35
Cap. 9.º—Imprevistos.		
Idem por este concepto.	» »	8.031,19
Total data.		32.443,35
RESÚMEN.		
Importa el cargo.	»	116.631,53
Idem la data.	»	32.443,35
Existencia para Octubre siguiente.	»	84.188,18

Extracto de la del año corriente de 1884-85.

Pts. Cts.

CARGO.			
Cap. 1.º—Rentas y productos.			
Producto de los dos edificios mercados, kioscos de la Dársena y caseta del matadero.	»	4.237,99	
Idem de derechos establecidos en dicho matadero sobre el degüello de reses.	»	12.969,34	
Idem de la recoleccion de basuras de la poblacion.	»	2.143,75	
Idem por venta y alquiler de terrenos en el Cementerio.	»	250 »	
Idem por ingresos correspondientes al Hospital.	»	1.247,25	
Idem por idem id. á la Casa de Caridad.	»	4.013,75	24.862,08
Cap. 3.º—Ingresos extraordinarios.			
Idem de reconocimientos practicados por el químico municipal.	»	825 »	
Idem del arbitrio extraordinario sobre el vino y aguardiente á favor de la Excelentísima Diputacion provincial.	»	11.549,65	
Idem por eventuales y no previstos.	»	941,23	13.315,88
Cap. 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit.			
Idem del arbitrio sobre construccion y reparacion de edificios, puestos públicos y otros conceptos.	»	8.933,07	
Idem de derechos sobre artículos de consumo.	»	290,230,03	
Se deduce por material de oficinas, alquiler de locales para depósitos administrativos y otros gastos.	»	4.670,04	285.559,99 294.493,06
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Remitidas á la Sra. Superiora del Hospital.	»	»	1.750 »
CUENTA DE CONTRIBUCIONES.			
Ingresado por el impuesto sobre haberes de los empleados.	»		2.703,67
Total cargo	»		337.124,69
DATA.			
Cap. 1.º—Ayuntamiento.			
Satisfecho por sueldos de empleados profesores facultativos titulares y otros dependientes.	»	32.890,02	
Idem por material de oficinas.	»	1.561 »	
Idem gastos de quintas.	»	84,50	
Idem de elecciones.	»	157,50	
Idem por haberes de la encargada de la limpieza del Salon de Sesiones.	»	114,06	
Conservacion de efectos y moviliario del Ayuntamiento.	»	90 »	34.897,03
Cap. 2.º—Policía de seguridad.			
Satisfecho por haberes del personal de la guardia municipal diurna y nocturna.	»	24.001,19	
Idem por equipo y vestuario de la misma.	»	3.376,50	
Idem por haberes del personal contra incendios.	»	3.691,52	
Idem por premios y jornales de la asistencia á la extincion de incendios y revistas de dicho personal.	»	2.226,78	33.295,99
Cap. 3.º—Policía urbana.			
Idem por haberes del encargado del alumbrado por medio de petróleo, establecido en el Sardinero.	»	240 »	
Idem por gas y petróleo suministrado para el alumbrado público.	»	7.802,18	
Idem por haberes del personal empleado en la limpieza pública.	»	8.277,35	
Idem por id. del de arbolados y paseos.	»	2.851,32	
Idem por material de los mismos.	»	853,15	
Idem por haberes del personal empleado en los mercados.	»	612,48	

	Pts.	Cts.
Satisfecho por haberes del personal empleado en el matadero.	»	570,78
Idem por reparacion de aparejos.	»	17,50
Idem por haberes del Conserje del Cementerio general.	»	228,12
Idem por reparacion de tapias de dicho Cementerio.	»	117,25
		21,570,13
Cap. 5.°—Beneficencia.		
Idem por haberes del personal empleado en el establecimiento Hospital.	»	1,723,98
Idem por articulos suministrados al mismo.	»	10,814,26
Idem por haberes del personal empleado en la Casa de Caridad.	»	1,280,07
Id. por articulos suministrados a la misma.	»	16,822,73
Idem por haberes de los farmaceuticos encargados de las Casas de Socorro.	»	749,97
Idem por subvencion de medicamentos gratis a los pobres.	»	749,97
Idem por socorros a pobres transeuntes enfermos.	»	200 »
		32,340,98
Cap. 6.°—Obras publicas.		
Idem por haberes del personal facultativo empleado en dichas obras.	»	2,676,96
Idem por material de las mismas.	»	17,768,77
Idem por construccion de un nuevo Cementerio.	»	10,000 »
Idem por indemnizacion de terreno tomado para via publica.	»	73,26
Idem por gastos de construccion de un edificio Escuela.	»	7,000 »
Idem por haberes del Conserje del edificio destinado a Exposicion de ganados.	»	182,49
Idem por gastos de feria y exposicion.	»	15,000 »
Idem por haberes del Conserje del edificio Teatro.	»	128,73
		52,830,21
Cap. 7.°—Correccion publica.		
Idem por gastos de la Carcel publica.	»	2,406,74
Cap. 8.°—Cargas.		
Idem por pensiones y jubilaciones.	»	1,130,95
Idem a la Exma. Diputacion provincial, por cuenta de su reparto corriente, deuda atrasada segun convenio y arbitrio extraordinario sobre el vino y aguardiente.	»	36,000 »
Idem a la Delegacion de Hacienda por el encabezamiento de derechos sobre articulos de consumo.	»	99,999,99
Idem por otras deudas y obligaciones.	»	7,263,50
Idem por gastos de funciones.	»	106 »
		144,500,44
Cap. 9.°—Imprevistos.		
Idem por este concepto.	»	1,871,80
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Remitidas a la Sra. Superiora del Hospital para que ocurra a gastos menores del mismo.	»	1,750 »
CUENTA DE CONTRIBUCIONES.		
Satisfecho por el impuesto sobre haberes de empleados.	»	2,703,67
Total data.	»	328,167,04
RESUMEN.		
Importa el cargo.	»	337,124,69
Idem la data.	»	328,167,04
		8,957,65
DEMOSTRACION DE LA MISMA.		
En la Depositaria del Ayuntamiento.	»	8,885,99
En el Establecimiento Hospital.	»	» 28
En el idem Casa de Caridad.	»	71,38
		8,957,65
		Igual.

Santander 13 de Octubre de 1884.—El Contador, Jose Marıa Caamano.—
V.° B.°—El Alcalde accidental, Valentin de Bolado.

AYUDANTIA DE MARINA

DE

CASTRO-URDIALES.

DON ENRIQUE ENRILE Y DE LA MATTA. Teniente de navıo de la Armada y Ayudante del distrito marıtimo de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que el dia 4 del mes corriente, encontro en la mar el vapor «Santona» de la matricula de Bilbao, N. S. con el cabo de Quejo, a milla y media de dicho cabo, un tablon pino-tea, que mide 10.28 metros de largo, sin marca ni seal alguna.

Las personas que tengan derecho a reclamar dicho hallazgo, pueden hacerlo ante esta Ayudantia de Marina en el termino improrrogable de 30 dias a contar de la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletın oficial* de la provincia, pues espirado ese plazo se adjudicara a los halladores.

Castro-Urdiales 9 de Octubre de 1884.—Enrique Enrile.

Anuncios particulares.

Banco Hipotecario de Espana.

PRESTAMOS AL 6 POR 100 EN METALICO.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus prestamos al 6 por 100 de interes en efectivo.

Estos prestamos se hacen de 5 a 50 anos con primera hipoteca sobre fincas rusticas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, vinas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, o las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

CEDULAS HIPOTECARIAS.

En representacion de los prestamos realizados, el Banco emite cedulas hipotecarias. Estos titulos tienen la *garantıa especial de todas las fincas hipotecadas al Banco* y la *subsidiaria* del capital de la sociedad. Son amortizables a la par en 50 anos.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.° de Abril y 1.° de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cedulas podran dirigirse en Madrid directamente a las oficinas del Banco Hipotecario o por medio de agente de Bolsa, y en provincias a los comisionados de dicho Banco.

Para informes mas detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, Sr. Marques de Hazas.

Ayuntamiento Constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTIN, 1884.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebra en el gran Mercado, sito en el Barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estimulo para los concurrentes al fe-

rial, la distribucion de los siguientes premios:

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueno que presente la mejor piara de mulas o machos treintenos en numero que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueno que presente la mejor piara de mulas o machos quincenos en numero que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueno que presente la mejor piara de de mulas o machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas (400 reales) a la mejor mula o macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) a la mejor mula o macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) a la mejor mula o macho de leche o lechal.

Uno de 100 pesetas (400 reales) a la mejor potra o potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) a la mejor potra o potro de quince meses.

Los duenos de los ganados que deseen optar a los premios que han de distribuirse el dia 13, se serviran concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la maana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripcion se presentara certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan a cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matriculas de ganaderia, en los cuales se haga constar que los interesados se dedican a la recria de ganado, numero de cabezas que tenia inscritas en la expresada matricula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 17 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. D. S. E., El Secretario, Jose Rıo y Gili.

COMPAIA MEXICANA DE NAVEGACION.

El nuevo y hermoso vapor

ESTEBAN DE ANTUANO

Clase 100. A. 1. en el Lloyd.

saldra de Santander para

HABANA Y VERACRUZ

el dia 31 de Octubre.

Admite carga y pasajeros.

Este elegante vapor construido bajo especial inspeccion con todo lujo y los ultimos adelantos proporciona grandes comodidades a los seores pasajeros, en sus esplandidos y bien decorados salones, ventilados camarotes, comedor independiente, baos, caloriferos y luz electrica.

PRECIOS DE PASAJE

LOS MAS EQUITATIVOS.

Dara mas informes su Agente D. Angel del Valle, Muelle 27.

Imprenta Viuda de Cimiano y Rıo,

MUELLE 8.